

REAL DECRETO 2004/1979, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DENOMINACIONES DE ORIGEN.

LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN DE LOS VINOS ESPAÑOLES FUERON CREADAS POR EL ESTATUTO DEL VINO, APROBADO POR LEY DE VEINTISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES, CONSTITUYENDOSE EN CADA UNA DE ELLAS UN CONSEJO REGULADOR COMO ORGANISMO RECTOR DE LAS MISMAS. POR LA LEY VEINTICINCO/MIL NOVECIENTOS SETENTA, DE DOS DE DICIEMBRE, SE MODIFICARON EN PARTE LAS NORMATIVAS QUE REGULABAN ESTOS ORGANISMOS AMPLIANDOSE TAMBIEN EL MARCO DE APLICACION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN A OTROS PRODUCTOS AGRARIOS Y CREANDO EL INSTITUTO NACIONAL DE DENOMINACIONES DE ORIGEN.

TANTO EL CONSEJO GENERAL DE I.N.D.O. COMO LOS CONSEJOS REGULADORES DE CADA UNA DE LAS DENOMINACIONES EXISTENTES ESTAN CONSTITUIDOS POR VOCALES REPRESENTATIVOS DE LOS DIVERSOS SECTORES QUE INTERVIENEN EN LA PRODUCCION, ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A ESTE REGIMEN, POR LO QUE ES NECESARIO ADECUAR LA FORMA DE ELECCION DE ESTOS VOCALES A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD SINDICAL, DANDO LAS NORMAS FUNDAMENTALES PARA QUE PUEDAN RENOVARSE ESTOS VOCALES Y ADQUIERAN ESTOS ORGANISMOS LA PLENA EFICACIA DERIVADA DE SU INDISCUTIBLE REPRESENTATIVIDAD.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y EN USO DE LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY TREINTA Y UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, DE DOS DE JUNIO, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO.-LA REPRESENTACION DE LOS SECTORES VITICOLA Y VINICOLA EN LOS CONSEJOS REGULADORES DE CADA UNA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN DE VINOS ESTARA COMPUESTA POR IGUAL NUMERO DE VOCALES, FIJANDOSE POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA EL NUMERO PARA CADA UNO DE LOS CONSEJOS REGULADORES.

ARTICULO SEGUNDO.-UNO. LA REPRESENTACION DEL SECTOR VITICOLA EN CADA CONSEJO REGULADOR ESTARA COMPUESTA:

A) POR TITULARES DE VIÑEDOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE VIÑAS DEL CONSEJO REGULADOR QUE SEAN SOCIOS DE COOPERATIVAS O SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION.

B) POR TITULARES DE VIÑEDOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE VIÑAS DEL CONSEJO REGULADOR NO INCLUIDOS EN EL APARTADO ANTERIOR.

DOS. EL NUMERO DE VOCALES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS GRUPOS ANTERIORES ESTARA EN PROPORCION AL NUMERO DE HECTAREAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DEL VIÑEDOS CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS.

TRES. EN LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN QUE EXISTAN VIÑEDOS DE DIFERENTES CARACTERISTICAS, SE DETERMINARA, POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, EL NUMERO DE VOCALES QUE CORRESPONDAN A CADA UNA DE ELLAS.

ARTICULO TERCERO.-UNO. LA REPRESENTACION DEL SECTOR VINICOLA EN LOS CONSEJOS REGULADORES ESTARA COMPUESTA:

A) POR TITULARES DE BODEGAS INSCRITAS EN CUALQUIERA DE LOS REGISTROS DE BODEGAS DEL CONSEJO REGULADOR NO INCLUIDOS EN EL APARTADO SIGUIENTE.

B) POR TITULARES DE BODEGAS INSCRITAS QUE COMERCIALICEN VINOS EMBOTELLADOS O EXPORTEN AL EXTRANJERO.

DOS. EL NUMERO DE VOCALES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS GRUPOS A) Y B) SE FIJARA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA CADA CONSEJO REGULADOR, TENIENDO EN CUENTA SUS CARACTERISTICAS PARTICULARES.

TRES. DE LOS VOCALES DEL GRUPO B) DEBERAN ESTAR REPRESENTADOS LOS QUE SEAN EXPORTADORES, EN LA PROPORCION QUE REPRESENTA EL VINO EXPORTADO SOBRE EL TOTAL COMERCIALIZADO CON LA DENOMINACION DE ORIGEN.

CUATRO. PARA EL CONSEJO REGULADOR DE LOS VINOS ESPUMOSOS Y VINOS GASIFICADOS SE MANTENDRA EL NUMERO DE VOCALES QUE PARA CADA REGISTRO INDICA SU REGLAMENTO Y SE SEGUIRA PARA SU ELECCION LAS NORMAS GENERALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO CUARTO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ARTICULO CUARTO.-UNO. LOS VOCALES A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DEL ARTICULO SEGUNDO SERAN ELEGIDOS POR LAS ENTIDADES COOPERATIVAS Y SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION EN LA FORMA QUE ESTAS PROPONGAN Y SEA APROBADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

DOS. PARA LA ELECCION DE LOS VOCALES A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DEL ARTICULO SEGUNDO SERAN ELECTORES TODOS LOS VITICULTORES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE VIVAS NO ASOCIADOS A COOPERATIVAS O SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION, Y ELEGIBLES TODOS LOS ELECTORES QUE NO ESTEN INSCRITOS EN NINGUN REGISTRO DE BODEGAS.

LAS CANDIDATURAS SERAN PROPUESTAS POR LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS, DEBIDAMENTE LEGALIZADAS EN LA ZONA DE PRODUCCION DE LA DENOMINACION DE ORIGEN DE QUE SE TRATE, O POR LOS CANDIDATOS QUE SE PRESENTEN COMO INDEPENDIENTES, DEBIENDO SER EN ESTE ULTIMO CASO AVALADAS POR EL CINCO POR CIENTO, AL MENOS, DEL TOTAL QUE CONSTITUYAN LOS ELECTORES DEL GRUPO DE QUE SE TRATE CUANDO ESTOS SEAN MAS DE CIEN.

TRES. EN EL CASO DE QUE UN VITICULTOR TENGA PARTE DE SU EXPLOTACION ADHERIDA A COOPERATIVAS O SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION, Y OTRA PARTE NO ADHERIDA A NINGUNA DE ESTAS ENTIDADES SOLO TENDRA DERECHO A SER ELECTOR Y ELEGIBLE EN EL GRUPO EN QUE CUENTE CON MAYOR NUMERO DE HECTAREAS Y, CASO DE QUE SEAN IGUALES, EN EL GRUPO A) EXCLUSIVAMENTE.

CUATRO. PARA LA ELECCION DE LOS VOCALES REPRESENTATIVOS DE LOS GRUPOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO TERCERO, SERAN ELECTORES Y ELEGIBLES LOS PERTENECIENTES A CADA UNO DE DICHS GRUPOS. LAS CANDIDATURAS SERAN PROPUESTAS POR LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DEBIDAMENTE LEGALIZADAS EN LA ZONA DE PRODUCCION O POR LOS CANDIDATOS QUE SE PRESENTEN COMO INDEPENDIENTES.

ARTICULO QUINTO.-PARA LOS CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACION DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRARIOS DISTINTOS DEL VINO SE APLICARAN NORMAS SEMEJANTES A LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENTES CON SUS PROPIOS REGLAMENTOS, ASI COMO PARA LAS DENOMINACIONES ESPECIFICAS QUE TENGAN UN AMBITO NACIONAL.

ARTICULO SEXTO.-LAS COOPERATIVAS Y SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION QUEDAN OBLIGADAS, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE CUANTO DETERMINA EL ARTICULO SEGUNDO A COMUNICAR AL CONSEJO REGULADOR RELACION CERTIFICADA DE VITICULTORES ADHERIDOS A CADA UNA DE ELLAS CON LA SUPERFICIE QUE CORRESPONDA A CADA UNO.

ARTICULO SEPTIMO.-LOS VOCALES PARA EL CONSEJO GENERAL DEL I.N.D.O., REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PROFESIONALES, SERAN UN MINIMO DE DOS PARA CADA UNA DE LAS REGIONES VITIVINICOLAS DEFINIDAS EN EL ANEJO DOS DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, DE TRES DE MARZO, EN QUE EXISTAN DENOMINACIONES DE ORIGEN REGLAMENTADAS, Y, EN TODO CASO, EL MISMO NUMERO PARA CADA SECTOR, QUE SERAN ELEGIDOS POR LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS REGULADORES EXISTENTES EN CADA REGION DE ENTRE ELLOS. EL NUMERO DE VOCALES QUE CORRESPONDE A CADA REGION VITIVINICOLA SE DETERMINARA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN FUNCION DEL NUMERO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN EXISTENTES EN CADA UNO DE ELLOS, Y ASIMISMO SE FIJARA LOS QUE, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINA EL APARTADO SEIS DEL ARTICULO CIENTO UNO, PARRAFO D) DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, DE VEINTITRES DE MARZO, CORRESPONDAN A LOS GRUPOS SEGUNDO Y TERCERO DE PRODUCTOS AMPARADOS POR DENOMINACION DE ORIGEN.

ARTICULO OCTAVO.-QUEDA AUTORIZADO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO, RESOLVER LOS CASOS PARTICULARES QUE SE PRESENTEN Y, EN ESPECIAL,

PARA FIJAR EL NUMERO DE VOCALLES QUE CORRESPONDAN A CADA CONSEJO REGULADOR, DETERMINACION DE LA FECHA DE LAS ELECCIONES DE LOS VOCALLES Y FORMA DE EFECTUAR TODO EL PROCESO DE ELECCION DE LOS MISMOS, ASI COMO, Y CASO DE QUE LO ESTIME NECESARIO, NOMBRAR COMISIONES GESTORAS DE LAS FUNCIONES DE LOS CONSEJOS REGULADORES, CUYA ACTUACION CESARA EN EL MOMENTO DE LA TOMA DE POSESION DE LOS VOCALLES ELEGIDOS, Y QUEDAR CONSTITUIDO EL NUEVO CONSEJO REGULADOR Y, ASIMISMO, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA FIJARA LA FECHA DE ELECCION DE LOS VOCALLES DEL CONSEJO GENERAL DEL I.N.D.O.

DISPOSICION DEROGATORIA

DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO-LEY TREINTA Y UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, DE DOS DE JUNIO, QUEDAN DEROGADOS EL APARTADO UNO, C), DEL ARTICULO OCHENTA Y NUEVE Y EL APARTADO SEIS, D), DEL ARTICULO CIENTO UNO DE LA LEY VEINTICINCO/MIL NOVECIENTOS SETENTA, DE DOS DE DICIEMBRE, Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-JUAN CARLOS.-EL MINISTRO DE AGRICULTURA, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN.